

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **011**

Fecha Estado: 08/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170000900	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA BUILES OSSA	DIEGO JOSE FLOREZ RAMIREZ	Auto termina proceso por pago	07/02/2022		
05615400300120190099800	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	MARTHA LUCIA GARCIA QUINTERO	Auto termina proceso por pago	07/02/2022		
05615400300120210007700	Verbal	JOSE DUVAN LOPEZ CASTRO	FERNANDO ANTONIO LOPEZ CASTRO	Auto que Nombra Curador AD LITEM	07/02/2022		
05615400300120210044000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HUMBERTO DARIO ISAZA RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/02/2022		
05615400300120210046600	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	CLAUDIA BIBIANA VARGAS GARCIA	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO	07/02/2022		
05615400300120210059600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	07/02/2022		
05615400300120210084200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
05615400300120210084200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto decreta embargo	07/02/2022		
05615400300120210084900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto decreta embargo	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210084900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
05615400300120210087800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA	NELLY MARGARITA OSPINA GUERRERO	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/02/2022		
05615400300120210088100	Verbal	JUAN MAURICIO BEDOYA ARTEAGA	ECOTOURS DE LOS ANDES SAS	Auto rechaza demanda	07/02/2022		
05615400300120210100200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS GALLEGO HINCAPIE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
05615400300120210100200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS GALLEGO HINCAPIE	Auto decreta embargo	07/02/2022		
05615400300120210101500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTINA ALZATE GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
05615400300120210101500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CRISTINA ALZATE GIRALDO	Auto decreta embargo	07/02/2022		
05615400300120210102700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALFREDY DANIEL ALBARRACIN LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		
05615400300120210102700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	ALFREDY DANIEL ALBARRACIN LIZCANO	Auto decreta embargo	07/02/2022		
05615400300120210103200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LINA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto decreta embargo	07/02/2022		
05615400300120210103200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LINA MARCELA ECHEVERRI GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00009 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por MARÍA CAMILA BUILES OSSA contra DIEGO JOSÉ FLÓREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, advirtiendo que las mismas continuarán vigentes a órdenes de este mismo despacho, para que obren dentro del proceso que aquí se adelanta Radicado 2017-00458, conforme a la constancia obrante a folios 11 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Efectuado lo anterior, y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b687f7e6479fed10b5d31423fbc2b9d265c6ec86082b1ef4b85d552daf8e31f**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2019 00998 00

Decisión: Termina proceso por pago

La solicitud de terminación del proceso, visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, presentada por el representante legal de la parte demandante y, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la sociedad HOGAR Y MODA S.A.S. contra la señora MARTA LUCÍA GARCÍA QUINTERO.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVÉSE ésta causa.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4c90428665c36a9ac7e1220eee707a3f728aa871c79f16f9d3e6959ab0523e07**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00077 00**

Decisión: Designa curador

Se designa curador Ad-lítem del demandado FERNANDO ANTONIO LÓPEZ CASTRO, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

BEDOYA VILLA	JORGE HERNÁN	TP 175.799	CLL. 49 # 50-21, EDIF. DEL CAFÉ, OF 2503	MEDELLIN	jorgebedoyavilla@gmail.com
--------------	--------------	------------	--	----------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5f4402a5c03f43b306c6669ec857ea816cd0ea4768100290f956d3333e6633**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00440 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HUMBERTO DARÍO ISAZA RESTREPO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b5fe750cce4bfd46b9be87992ec154dd81d3f0f7c8868df6567a7297f8b92**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00466 00**

Decisión: Acepta desistimiento

Por estar conforme a los presupuestos del artículo 316 del C. General del Proceso, se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto fechado octubre 13 de 2021 que rechazó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ecf927391e30ced129250e4efd5e15e97637e0494445152b4f2c228bd0f007**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00596 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S. y CARLOS MARIO NOREÑA MARTÍNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6583d437d585a19fc5a61b53f185984272819cbb4c6c775a541b2a5683672f**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00842 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la entidad BANCOOMEVA S.A. contra el señor PEDRO HERNÁN PÉREZ ESTRADA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$67.268.794** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 117670 obrante a folios 6 y 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.222.797** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 10722, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA portadora de la T. P. 63.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7af60e188feb71b1c2d7f2d0c94b286f32fe1ff1d29000a876b1cb264e0b0**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00849 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- **\$11.579.604** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5531450179758150 obrante a folios 9 al 14 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la COMERCIALIZADORA FRUVER DEL CAMPO RIONEGRO S.A.S. y CARLOS MARIO NOREÑA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.586.912** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087147 obrante a folios 15 al 19 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad

con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$2.528.750** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087272 obrante a folios 20 a 24 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$795.110** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120087273 obrante a folios 25 al 29 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ portadora de la T. P. 156.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8847c89929653fa823d9f1394342a7b533775fc5acb2a65ffc599e6e84d5bd**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00878 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada nuevamente la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las pretensiones de la demanda contenidas en los numerales cuarto, quinto y sexto y, que hacen referencia al capital por valor de **\$5.277.661** y sus respectivos intereses, son incongruentes con los hechos de la demanda en lo que tiene que ver con el Nro. del título valor que allí se refiere.
- Conforme a la literalidad de los títulos valores aportados como base de recaudo, no se determinan claramente las fechas que comprende el cobro de intereses de plazo sobre cada una de las obligaciones allí contenidas. En tal sentido se deben adecuar las pretensiones de la demanda, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 4° del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **a8acbd3c53a308204f9d1e6bbcf4fcb48327613a97ed8892b778f0e6f936989**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, febrero 07 de 2022. Informo señor Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 26 de enero hogaño, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00881 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 26 de enero hogaño, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido del mismo, que no se llenaron los requisitos claramente exigidos por el despacho en auto de enero 18 último.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba03215a8830f4500bb99b57b3b562574d3bc671c20d2f0db899c6b090778097**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01002 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor HÉCTOR DE JESÚS GALLEGO HINCAPIÉ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.780.332** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 08-1093 obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada EVELYN GONZÁLEZ MARTÍNEZ portadora de la T. P. 336.862 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c6cd7ac5ca1a4fe7dfb54a5ef45388d1f465adf62787b0583e07fdbe724a7**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01015 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra los señores DANIEL GALLEGO NOREÑA y CRISTINA ALZATE GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.459.306** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0641785 obrante a folios 4 y 5 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de junio de 2021 (día siguiente a aquél en el que la obligación se hizo exigible) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P.

en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5eaf8a7fee691c16043aa4c44fc5a58000b51c51226f9d4cc43942a71cd9f7**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01027 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALFREDY DANIEL ALBARRACÍN LIZCANO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$31.412.866** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 000050000002609 obrante a folios 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.607.886** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el capital anterior.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA portadora de la T. P. 121.682 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983fa86786ca5bd8fe24e7e76b498b19e6d1be625736a6e0d3cc71c076149b9c**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01032 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra LINA MARCELA ECHEVERRI GÓMEZ, JUAN CAMILO GÓMEZ GRANADA y GLORIA ELENA GÓMEZ SEPÚLVEDA por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.054.703** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0593239 obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 3 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 011 de febrero 8 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2820fb159392056c899d23b952ace1cf60a2c0b92c72743088e22631e24f232**

Documento generado en 07/02/2022 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>